



TAEKWONDO; DISCIPLINA DEPORTIVA: ESTIMACIÓN. SANCIONES POR LA PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES DEPORTIVAS AL MARGEN DE LA FEDERACIÓN QUE NO RESPONDEN A OBJETIVOS LEGÍTIMOS.

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 170/2018 bis TAD.

En Madrid, a 30 de octubre de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXXXX, Presidente de la Federación Gallega de Taekwondo, contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Taekwondo, de fecha de 20 de julio de 2018, por la que se le imponen sanciones disciplinarias por participar en un evento deportivo denominado XVIII Open Internacional La Cerámica, celebrado en La Alcora el 21 de abril de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 27 de julio de 2018 se recibió recurso formulado por D. XXXXX contra el mismo acuerdo del Comité de Disciplina de la RFET de 17 de julio de 2018, que le impuso la sanción de apercibimiento y multa accesoria de cien euros por participar en un evento calificado por los organizadores como Open Internacional sin haber comunicado previamente a la Federación Nacional su participación, siendo ello preceptivo.

SEGUNDO.- El recurrente solicitó en su recurso la suspensión cautelar de las sanciones, que fue concedida por el Tribunal el 27 de julio de 2018 en su resolución 166/2018.

TERCERO.- El expediente fue solicitado el 31 de julio y recibido el 14 de septiembre, dándose traslado al recurrente, que ratificó su pretensión y formuló alegaciones el 26 de septiembre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer estos recursos, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado por tratarse del destinatario de la sanción impugnada.

TERCERO.- Se ha dado audiencia al interesado y se han cumplido el resto de formalidades legalmente establecidas.

CUARTO.- La sanción impugnada consiste en la imposición *“de una falta leve prevista en el artículo 19. E y F del Reglamento de Disciplina Deportiva Federativa, en relación con el contenido del artículo 17.m) de dicho cuerpo normativo”, declarando la resolución recurrida que “su carácter de muy grave debe ser necesariamente atemperado, al no haber puesto a los deportistas gallegos en grave riesgo para su salud, por estar éstos cubiertos por el seguro federativo, aunque indebidamente, al tratarse de un evento no oficial, sancionado, de conformidad con el artículo 22 de dicho cuerpo normativo, a la pena de apercibimiento y multa accesoria de cien euros”, “por participar en un evento calificado por los organizadores como Open Internacional, sin haber comunicado previamente a la Federación Nacional su participación, siendo ello preceptivo”.*

QUINTO.- El fundamento normativo de las sanciones impuestas lo constituyen los artículos 19.e) y f) y 17.m) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFET.

Los apartados e) y f) del artículo 19 señalan que constituyen faltas leves comunes, *“en general, el incumplimiento de normas deportivas por negligencia o descuido excusable; y “en general, las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de graves o muy graves en el presente Reglamento”.*

Por otra parte, el artículo 17.m) considera falta común muy grave a las reglas de juego o competición o a las normas deportivas generales, *“no respetar las normas de la Federación Española de Taekwondo con respecto a las actividades nacionales e internacionales”.*

La resolución sancionadora es, en primer lugar, extremadamente ambigua y carente de la precisión exigible al ejercicio de la potestad disciplinaria, porque no se sabe si se impone “por el incumplimiento de normas deportivas por negligencia o descuido excusable”, por realizar “conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de graves o muy graves en el presente Reglamento”, o por “no respetar las normas de la Federación Española de Taekwondo con respecto a las actividades nacionales e internacionales”, pues todos esos tipos se invocan. .

Ahora bien, sin necesidad de entrar a determinar cuál de esos tipos de infracción pueden concurrir en el asunto examinado, es preciso detenerse en la actividad deportiva que justificó la apertura del procedimiento disciplinario. Los hechos que motivaron las sanciones fueron la realización de un evento no oficial, al margen de la actividad federativa y no sujeto por tanto a la normativa de la RFET, como se desprende del expediente y reconoce la propia resolución impugnada. Aun cuando se utilizase la denominación de *“Open Internacional”*, estos son términos genéricos expresivos del carácter abierto y de la participación de deportistas de diferentes nacionalidades. Pero en ningún momento se hace mención alguna a su carácter de competición oficial ni a que pudiera estar organizado o avalado por la RFET o por alguna Federación territorial. Como este Tribunal ha tenido ocasión de declarar, en particular en su reciente resolución de 10 de mayo de 2018, en el expte.

56/2018 bis, “las federaciones deportivas tienen atribuida en exclusiva la facultad de organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado”, pero ello no implica que no puedan organizarse competiciones no oficiales de carácter internacional, como la que motivó el expediente sancionador que ahora se examina.

En este sentido parece oportuno recordar algunas de las consideraciones recogidas en la citada resolución de este Tribunal adoptada el 10 de mayo de 2018, en el expediente 56/2018 bis:

–“Las federaciones deportivas en nuestro ordenamiento jurídico no son meras asociaciones ya que, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública (art. 30.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en adelante LD), bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes (art. 33.1 LD). Estas funciones públicas, como ha puesto de relieve la jurisprudencia, incluyen las de “calificar y organizar, en su caso las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal”; “las de organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado”; o la de “ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo” (art. 33.1 LD)(STS, Sala 3ª, Sección 4ª, de 11-12-2012, FJ 7). Igualmente, “la privación o suspensión de la licencia federativa es una manifestación del ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo delegadas que la jurisprudencia viene reconociendo desde los años 2003 y 2004” (STS Sala 3ª, Sección 5ª, 708/2017, de 25 de abril).

–La organización federativa se constituye como el único cauce a través del cual puede accederse al ámbito de competición deportiva profesional o a las subvenciones de la Administración deportiva. Por eso, la posición que ocupan es aquella a la que la jurisprudencia constitucional se refiere como un tipo de “asociación que, aun siendo privada, ostentase de hecho o de derecho una posición dominante en el campo económico, cultural, social o profesional, de manera que la pertenencia o exclusión de ella supusiese un perjuicio significativo para el particular afectado” (STC 218/1988, FJ 3).

–A ello cabe añadir que el artículo 10.1 de nuestra Constitución señala que “la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad son fundamento del orden político y de la paz social”. Esta “cláusula general de libertad”, así definida por la doctrina, no sólo implica “que todo lo que no está prohibido u ordenado está permitido”, sino que “toda restricción del ámbito genérico de libertad debe adecuarse a las exigencias del principio de proporcionalidad: perseguir un fin legítimo que no pueda alcanzarse por un medio menos gravoso”. Por eso el Tribunal Constitucional ha declarado que “el art. 10.1 CE exige al legislador buenas razones para restringir la genérica libertad humana” (STC 93/1992). Esto implica que una prohibición de esa índole sólo puede tener justificación si responde a un interés legítimo y respeta el principio de proporcionalidad”.

- *“Una federación sólo puede prohibir la práctica deportiva al margen del ámbito federativo en la medida en que con ello pueda acreditar algún objetivo legítimo, en el sentido antes examinado, esto es, para garantizar la igualdad de los deportistas, la protección de la salud o la integridad y objetividad de la competición o los valores éticos del deporte. Pero si no existe ese interés legítimo resulta contrario al principio de libertad prohibir esa práctica deportiva y, más aún, anudar a ella la privación de la licencia deportiva para poder participar en competiciones oficiales durante periodos tan largos como el recogido en la sanción que se impugna (cuatro años de inhabilitación o suspensión). La práctica al margen del ámbito federativo, de no darse uno de esos objetivos legítimos, puede tener como consecuencia que dichos resultados no tengan el carácter oficial que está reservado a las federaciones deportivas, pero no inhabilitar, suspender o privar de la licencia a quienes lo practican”*.

SEXTO.- En el presente caso lo que hace la resolución sancionadora es entrar a examinar un evento ajeno a sus competencias y considerar si la participación del recurrente en ese evento pudo infringir alguna norma deportiva o de la RFET. En concreto, se señala que se impone *“por participar en un evento calificado por los organizadores como Open Internacional, sin haber comunicado previamente a la Federación Nacional su participación, siendo ello preceptivo”*. Pero, como hemos indicado, al tratarse de una competición no oficial no estaba sujeta a las normas ni a la competencia federativa, razón por la que también carecía de competencia para poder sancionar un hipotético incumplimiento de aquellas. Ni tampoco resulta admisible que una Federación pueda exigir la “comunicación preceptiva” de la participación en un evento no oficial y organizado al margen del ámbito federativo, ni menos sancionar su incumplimiento, pues supondría una extralimitación contraria a la cláusula de libertad consagrada en el art. 10 de la Constitución y al carácter libre de la práctica deportiva (artículo 1.2 de la Ley del Deporte), actividad que no puede estar sujeta a autorizaciones o comunicaciones previas como la pretendida.

En suma, la resolución sancionadora desbordó el ámbito competencial de la RFET, lo que supuso una vulneración del principio de legalidad en materia sancionadora consagrado en el art. 25 de la Constitución, lo que se traduce en su nulidad, sin que sea preciso ya examinar otros alegatos de recurrente.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso formulado por D. XXXXX y anular las sanciones impuestas al recurrente por la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Taekwondo, de fecha de 20 de julio de 2018.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA